



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES**

22/2026

**VERON, JOSE LUIS c/ O.S.E.C.A.C. s/MEDIDA  
AUTOSATISFACTIVA**

PASO DE LOS LIBRES, 26 de enero de 2026.- JCS

**REGISTRADO N° 1    TOMO IV    FOLIO 243    AÑO 2026**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados: "VERÓN JOSÉ LUIS C/ O.S.E.C.A.C. S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" - **Expte. FCT 22/2026**, traídos a Despacho a fin de resolver la medida autosatisfactiva;

**Y CONSIDERANDO:**

- I -

Que, en fecha 21 de enero del corriente año, se presenta el señor VERÓN JOSÉ LUIS, DNI N° 21.366.173, con el patrocinio letrado de la Dra. SANABRIA SOFÍA NAIR, con domicilio legalmente constituido, y promueven MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, contra la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), con domicilio en calle Jujuy 1050 de la ciudad de Corrientes capital, a los efectos de que se ordene a la misma en forma inmediata y urgente, la cobertura integral del 100% del costo de estudios oncológicos, tratamientos, medicamentos, protocolo quimioterapia paliativa, quimioterapia prolongada por cuatro (4) sesiones (protocolo CAPPX), consultas oncológicas, cirugía oncológica, clínica médica, nutricionista, dermatología, descartables, y todas aquellas prácticas, prestaciones e insumos que resulten necesarios para la continuidad de tratamiento oncológico, deriven de la misma patología y hasta su efectiva finalización del tratamiento oncológico.



Requiere que dicha cobertura debe ser brindada en el **CENTRO ONCOLÓGICO ANNA ROCCA DE BONATTI**, con domicilio en la localidad de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, institución de referencia oncológica en la región del NEA. Ello, en atención al diagnóstico médico que determina el extremo estado de vulnerabilidad física, conforme a estudios médicos realizados, que se acompañan y adjuntan a la presente.

En su postulación señala que resulta necesario lo favorable de la acción con carácter urgente y humanitario ante el estado de vulnerabilidad y peligro de vida y salud, ya que padece cáncer colorrectal estadio IV, enfermedad oncológica de carácter avanzado, progresivo y potencialmente mortal, cuya atención médica no admite demoras. Que tal como se acredita su fecha de alta a la Obra Social data del 01/11/2005 y continúa.

Manifiesta que en fecha 07 de noviembre de 2025, se le realizó biopsia, arribándose a un diagnóstico presuntivo de **CÁNCER DE RECTO AVANZADO**.

Agrega que los primeros estudios médicos se efectuaron en la ciudad de Corrientes capital, por disposición de la obra social, en fecha 26 de noviembre 2025. En dicho contexto y en atención al delicado estado de salud, como consecuencia directa de los traslados efectuados para la atención correspondiente, el actor sufrió una descompensación que derivó en una internación de urgencia en la localidad de Saladas, donde se procedió a su estabilización clínica, circunstancia que evidencia palmariamente que los desplazamientos en su actual condición física representan un riesgo real, concreto y cierto para su vida e integridad psicofísica.

Que, conforme indicación médica y atendiendo a su estado de extrema vulnerabilidad, infiere la prohibición de cualquier traslado a otra localidad





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

por cuanto su condición física severamente comprometida no le permite afrontar desplazamientos sin exponerse a un peligro grave e inminente, con riesgo cierto de descompensación aguda e incluso desenlace fatal.

Por lo expuesto, es que se solicita que la atención médica sea llevada adelante en el Centro Oncológico Anna Rocca de Bonatti, institución especializada y altamente calificada para el tratamiento de la patología médica, ello en resguardo al derecho de la salud, la vida y la dignidad como paciente.

Agrega, que en fecha 02 de diciembre de 2025, el Centro Oncológico Anna Rocca de Bonatti hizo entrega del primer presupuesto para el tratamiento integral del dicente, dirigido a la Obra Social.

En fecha 05 de diciembre de 2025, luego de comunicaciones verbales con la obra social, debido a la reticencia y la negativa injustificada de recepcionar y tramitar los pedidos médicos para la cobertura necesaria y urgente, se intima por carta documento N° 356070155 a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) para la autorización y cobertura médica integral de tratamiento oncológico urgente, bajo apercibimiento de acciones legales, quedando notificada la misma el día 09 de diciembre de 2025, sin respuesta por su parte, tornándose su conducta en un claro desinterés a la integridad de un afiliado y trato digno.

Es así, que en forma particular se realizaron otros estudios ordenados oportunamente, más precisamente el 12 de diciembre de 2025, por la negativa injustificada de la obra social a cubrir las prestaciones correspondientes, abonando solo para ese estudio la suma de \$703.310,40, abonado con tarjeta de crédito en 5 cuotas.

En fecha 17 de diciembre de 2025 concurre a consulta oncológica, donde indican el inicio de quimioterapia paliativa, seguidamente el 18



de diciembre de 2025 concurre nuevamente a consulta por excesivos dolores y mal estar, por lo cual le indican reposos ya que se encuentra con quimioterapia paliativa y colostomía de descarga por riesgo de oclusión intestinal.

Que en fecha 06 de enero de 2026, el señor Verón comenzó quimioterapia, abonando de manera particular nueva, ente la suma de \$ 207.000, porque la Obra Social no autorizó el pedido efectuado, SIENDO LA FAMILIA un sostén importante para recaudar los fondos necesarios, mediante rifas, venta de comidas, etc., con mucho esfuerzo y dedicación.

En fecha 09 de enero de 2026, se vuelve a enviar presupuesto por el importe de las tres (03) sesiones de quimioterapias pendientes, el cual consiste en un total de \$717.000, **informando como fecha de próxima sesión el martes 27 de enero de 2026.**

En fecha 13 de enero de 2026, OSECAC, hace entrega de la autorización, pero solo por el importe de \$ 135.876,03. Dicho importe resulta manifiestamente insuficiente, por cuanto no alcanza siquiera a cubrir una cuarta parte del costo de las sesiones de quimioterapia, dejando además sin cobertura consultas médicas, prácticas, estudios complementarios y derivaciones a especialistas, todas ellas prestaciones indispensables que componen el tratamiento integral.

Ofrecen pruebas y fundamentan la medida impetrada, citan Jurisprudencia y justifican el peligro de demora.

Se corre Vista al Señor Fiscal, se incorpora Dictamen y se ponen autos a resolver en fecha 23 de enero del corriente año.

- II -

1.- Que a los fines de resolver la acción planteada es necesario en forma preliminar verificar la admisibilidad del remedio elegido por la actora para ventilar su reclamo, lo que conlleva establecer los presupuestos que requiere la medida, para luego atender al examen de procedencia de la misma.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

En el caso particular la medida autosatisfactiva incoada, tiene como objeto de que se otorgue cobertura social médica para el tratamiento oncológico al afiliado VERON JOSE LUIS, afiliado a la Obra Social de O.S.E.C.A.C., desde el año 2005, con D.N.I. N° 21.366.173, requiriendo atención en el Centro Oncológico "Anna Rocca de Bonatti", en la ciudad de Curuzú Cuatiá, por padecer de cáncer colorrectal estadio IV avanzado con un deterioro clínico progresivo, lo cual no es satisfecho por la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), pese a los reclamos efectuados al respecto y la urgencia en la debida respuesta integral.

Es necesario al respecto recordar que la medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, evitando de tal manera la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.

Que "...la medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial..." (Cfr. Jorge W. Peyrano, "La Medida Autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y Evolución", en "Medidas Autosatisfactivas", Editorial Rubinzel Culzoni, pág. 16).

Siguiendo el criterio doctrinal y jurisprudencial sobre el instituto, y en particular sobre los extremos que requiere su admisibilidad, se impone la lógica jurídica de que la duda razonable que pueda presentarse sobre la verosimilitud del derecho, sobre el daño irreparable y sobre la urgencia, impiden habilitar la vía de excepción, ya que al no ser categóricamente demostrados estos extremos, la decisión judicial pondría fin al proceso y a la materia de debate, determinando un derecho o una situación de manera definitiva.

Ello se impone aún más, en el caso de una medida "autosatisfactiva" la cual carece de sustento normativo y limita en forma innecesaria el derecho de



defensa en juicio y el debido proceso legal del sujeto pasivo de una sentencia definitiva, la cual se dictaría en ese caso –por falta de bilateralidad– sobre la base de la verosimilitud del derecho invocado (art. 18 de la Constitución Nacional), máxime cuando no se demuestra la falta de aptitud de las vías procesales previstas por la ley y por la Constitución (cfr. Sala III, doctrina de las causas 13.238/02 del 28-8-03, 8174/03 del 5-8-04, 3372/03 del 9-12-04, 8867/11 del 5-6-12 y 1799/12 del 14-8-12; esta Sala, causa 1252/2012 del 26-3-13).-

Como se ha manifestado, la medida autosatisfactiva sólo se dicta en extremis, es decir, se establecen estrictos requisitos a efectos de concederla, la que sólo podrá proceder en los casos en que se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto cuya tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración de éste.

En efecto y en opinión que comparto con el Ministerio Público Fiscal, la vía utilizada, en las condiciones fácticas y jurídicas planteadas en el caso, resulta admisible, por lo cual corresponde analizar los presupuestos de procedencia.

Es en el marco de las consideraciones expuestas donde será valorada y examinada la procedencia de la medida especial solicitada por el actor, con la cautela y excepcionalidad que requiere el instituto.

**2.-** Con el objeto de valorar el presupuesto sobre la existencia de un derecho, el cual debe surgir como verosímil - indudable-, y que además este derecho requiera tutela efectiva, corresponde en el caso concreto, y tal como lo ha planteado el mismo accionante, tener en cuenta que se trata de una situación de excepción, en la cual existe una real y efectiva necesidad de tutela judicial.

Para ello, es necesario tomar en consideración que no deja de ser aplicable al caso, los presupuestos generales de las medidas cautelares, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, necesarios para la procedencia de lo solicitado.

Al respecto cabe señalar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, además del juicio de valor en esta materia





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

En lo que se refiere al caso particular y en lo que hace al objeto procesal de la medida solicitada, tiene sentado la Corte Suprema, que el derecho a la salud desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental; Fallos 323:1339, in re "Asociación Benghalensis y otros") y es claro que, si de las constancias arrimadas en esta acción se evidencian una afectación a tal garantía, su protección cautelar debe otorgarse con amplitud para evitar los daños o su agravamiento (véase Corte Suprema, in re "Orlando, Susana Beatriz c/Buenos Aires, provincia de y otros s/amparo", Sent. Del 4-4-2002, en "El Derecho a la salud y medidas cautelares", en "El Derecho", Suplemento de Derecho Constitucional del 2024 y las remisiones a la Jurisprudencia que formula en el punto 3).-

A ello cabe añadir, que dicho Tribunal Cimero ha dejado sentado que "El derecho a la salud, maxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente - su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores revisten siempre condición instrumental" (doctrina de Fallos 323:3229, 352:292, entre otros).

Efectuadas estas aclaraciones, corresponde analizar el cuadro fáctico y, en tal sentido, analizando la prueba reunida, los extremos que hacen a la verosimilitud del derecho, se dan por suficientemente acreditados, y ante la conducta asumida por la demandada, la cual no brinda una respuesta adecuada y legítima ante el pedido de un afiliado que requiere de un tratamiento oncológico urgente, no existe otra respuesta jurisdiccional que no sea la de tutelar el derecho que se halla afectado ante la clara omisión irregular de la demandada.



Este mismo Juzgado en casos en que se halla en juego el amparo al derecho de la salud ha dicho que “(...) en la premisa de custodiar y garantizar la efectiva aplicación de los derechos constitucionales, sobre los cuales existe una preeminencia del derecho a la vida, a la salud y a la integridad física de la personas, entiendo más allá de las reglamentaciones legales y protocolares, y de las cuestiones científicas médicas que puedan generar debate, que en caso se dan los presupuestos necesarios para que la Justicia intervenga, ordene y disponga por medio del mecanismo procesal de una respuesta rápida y efectiva para la protección del derecho a la salud (...)”.

En definitiva, y ante un derecho de tal preeminencia como es el de salud, resulta un acto arbitrario y reprochable, al menos con los elementos con los hoy se cuentan para resolver, no brindar una respuesta y omitir acciones positivas que tiendan a suministrar el requerimiento médico para el tratamiento de una enfermedad grave, pues dicha conducta coloca al afiliado en una situación de desprotección e incertidumbre cuyas consecuencias no pueden ser desconocidas por el organismo.-

Que en este caso como en otros similares, se trata de resguardar el derecho a la salud y el derecho a la vida, que se encuentran receptados en nuestro derecho interno, en diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional. (artículo 12 inc. C del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 4 y 5 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).-

Surge en forma evidente y real que se trata de un requerimiento urgente, que no admite demoras, ni controversias, en el cual está en juego el derecho de la salud de una persona, amparado por las normas constitucionales y legales que hacen a la cobertura de su tratamiento, y que de no obtener una tutela, el perjuicio podría ser irreparable.

En razón de ello, la medida autosatisfactiva resulta procedente, quedando demostrado el derecho que ampara al actor de recibir la cobertura médica conforme a las indicaciones médicas, y de que dicho tratamiento sea suministrado por la Obra Social en forma adecuada, integral, efectiva, oportuna e





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

ininterrumpida, derecho que se halla amparado por el bloque de legalidad que regula las prestaciones médicas en el ámbito de la Obra Social. En efecto, y estando acreditado la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto cuya tutela inmediata es imprescindible, corresponde hacer lugar al pedido, toda vez que en caso contrario la frustración de éste sería irreparable, no advirtiéndose otra vía judicial idónea.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la Obra Social demandada, en este caso, por cuanto su conducta ha motivado la acción tutelar requerida, obligando al actor en estado de vulnerabilidad recurrir a la Jurisdicción.

Que a los fines de regular los honorarios profesionales de la abogada interviniente, deviene aplicable las previsiones de la ley 27.423 con vigencia al momento de la actividad procesal. En razón de ello, cabe tener presente como elemento de estimación para determinar el monto de los honorarios, que la causa versa sobre cuestión que no tiene apreciación pecuniaria, en cuanto se trata de una medida autosatisfactiva contra actos omisivos de la Obra Social, por lo cual corresponde recurrir a las pautas establecidas en el art. 16 del citado cuerpo legal.

En este sentido, cabe tener en cuenta que la profesional, por la parte actora ha actuado en calidad de Patrocinante, que su actitud procesal se circunscribió a la presentación de la medida autosatisfactiva, sin que exista sustanciación de incidencias, ni producción de pruebas. Por otra parte corresponde tener presente la materia sobre la cual versa la pretensión, su escasa complejidad, el impacto social, económico y moral para el accionante ante el resultado obtenido y la trascendencia de la resolución para las partes afectadas.

Por lo cual entiendo ajustado a tales parámetros y los establecidos en la Ley 27.423, respecto a los montos mínimos previstos, regular los honorarios profesionales de la Dra. SANABRIA SOFÍA NAIR, en calidad de patrocinante, en la cantidad de 10 UMA, quedando determinados los montos provisorios, conforme a los UMA establecidos y al valor asignado por la Resolución General 3160/2025 de la CSJN, en la suma de pesos ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta (849.630,00), más IVA si correspondiere.

En razón de la urgencia del caso y la vulnerabilidad de la situación del accionante, se requiere Caución Juratoria previa.



Por todo ello,

**RESUELVO:**

**1) HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva** promovida por VERON JOSE LUIS, D.N.I. N°21.366.173 y previa caución juratoria, **ORDENAR a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC)**, que dentro del plazo de 24 horas, con **CARÁCTER DE URGENTE** otorgue cobertura social médica para el tratamiento oncológico incoado, en el Centro Oncológico “Anna Rocca de Bonatti” en la ciudad de Curuzú Cuatiá, a favor del afiliado requirente, **debiéndo prestar** asimismo, una cobertura integral, inmediata y continua del tratamiento oncológico prescripto, incluyendo todas las prácticas, prestaciones, estudios, medicamentos y terapias necesarias, hasta el alta definitiva o indicación médica en contrario.

**2º) IMPONER** las costas a la obra social demandada.

**3) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de la Dra. SANABRIA SOFÍA NAIR, en calidad de patrocinante, en la cantidad de 10 UMA, quedando determinados los montos provisorios, conforme a los UMA establecidos y al valor asignado por la Resolución General 3160/2025 de la CSJN, en la suma de pesos ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta, (849.630), más IVA si correspondiere.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

**LIBRAR** oficio a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Afines (OSECAC), con domicilio denunciado a los fines de la toma de razón de la medida dispuesta y que en forma urgente arbitren los medios necesarios para cumplimiento de la misma. Las comunicaciones respectivas, por sistema DEOX a cargo de la actora, debiendo dejar constancia en los presentes autos.

**3º)** Quedará a cargo de la demandada (OSECAC) acreditar el cumplimiento de la medida autosatisfactiva por medio de la presentación a este Juzgado de las constancias o actuaciones administrativas pertinentes.-

**4º).- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE Y LÍBRESE LAS COMUNICACIONES NECESARIAS** al Organismo en el domicilio denunciado, más sede central, de estimarse oportuno, a cargo del Patrocinante, facultándose con amplias facultades.

**GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA**

Juez Federal



Fecha de firma: 26/01/2026

Firmado por: GUSTAVO DEL CORAZON DE JESUS FRESNEDA, JUEZ FEDERAL



#40915889#487157850#20260126101139091